

Re: RADICACION MEMORIAL LIBERTY VS MED JJ CONSTRUCCIONES SAS- PROCESO 2019-815- RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

Hosman Olarte <hosmanfabricio@gmail.com>

Jue 5/05/2022 10:28 AM

Para: Notificaciones OYP <notificaciones@oyabogados.com>

CC: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;medjjconstrucciones2014@gmail.com

<medjjconstrucciones2014@gmail.com>

Señor

JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. D. S.

REF: EJECUTIVO

De: LIBERTY SEGUROS S.A.

Contra: MED JJ CONSTRUCCIONES SAS Y OTRO

Proceso No. 11001-40-03-017-2019-00815-00

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO CONTRA EL AUTO FECHADO DEL 29 DE ABRIL DE 2022

El memorial que contiene el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se envía adjunto en un archivo PDF.

Se envía mail a los ejecutados que se encuentran debidamente notificados, desde el 8 de Junio de 2021.

Cordialmente.,

--

HOSMAN OLARTE

Abogado

Especializado en Derecho de Seguros

MBA (Master en Administración de Negocios)

Universidad Politecnica de Cataluña. Barcelona

Dirección comercial Universidad George Washington

CALLE 73 N. 7-06 Oficina 203

Edificio Metropolitan Tower

Bogotá - Colombia

Señor
JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. D. S.

REF: EJECUTIVO
De: LIBERTY SEGUROS S.A.
Contra: MED JJ CONSTRUCCIONES SAS Y OTRO
Proceso No. 11001-40-03-017-2019-00815-00

Página | 1

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, en mi calidad de apoderado de la parte actora y estando dentro del término de ejecutoria, me permito muy respetuosamente interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha de 29 de abril de 2022, donde no tuvo en cuenta las diligencias de notificación por aviso enviadas a los demandados dado que no se allegó las respectivas copias cotejadas de las providencias a notificar, como lo exige el artículo 292 del Código General del Proceso.

SON RAZONES DEL RECURSO LAS SIGUIENTES:

1. El auto atacado indica en sus consideraciones lo siguiente:

“Desatiéndase las diligencias de notificación por aviso de los demandados realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, dado que no se allegó las respectivas copias cotejadas de las providencias a notificar, pues si bien se adjuntaron como anexos, las mismas no están cotejadas como lo exige el artículo 292 del Código General del Proceso. (...)

Téngase por notificados a los demandados por conducta concluyente conforme lo establecen los artículos 300 y 301 del Código General del proceso, a partir de la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que los términos para que ejerzan su defensa se contabilizan a partir del día siguiente a la anotación en estado de esta decisión (...)

Ahora bien, me permito manifestar que este Despacho yerra en las consideraciones enunciadas en el auto atacado, en virtud que realiza una interpretación errónea del artículo 292 del C.G.P., pues la norma no señala que cuando se remite el aviso y la providencia que se notifica mediante correo electrónico, estas deben ser copias cotejadas, sino que simplemente señala que se presumirá que la notificación ha sido recibida cuando el iniciador recepcione acuse de recibido.

Tenemos que en el inciso QUINTO del Artículo 292 del C.G.P., establece las pautas para la notificación por aviso mediante correo electrónico, a saber:

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(..)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.(Subrayado mio)

Con fundamento en lo anterior, en ninguno de los apartes de la norma citada, exige que el interesado en notificar a la contraparte deberá allegar las **copias cotejadas** de las providencias enviadas a notificar, cuando estas diligencias se realizan mediante correo electrónico, pues la norma exige que se allegue las constancias del acuse de recibido que genera el iniciador cuando recepciona el mensaje, circunstancia que fue aportada por el suscrito mediante memorial de fecha 08 de junio de 2021 en un pdf con 142 folios.

Ahora bien, tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Civil en sentencia radicación No.11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 03 de junio de 2020, MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, donde señala lo siguiente sobre los lineamientos que tiene en cuenta sobre las notificaciones realizadas mediante correo electrónico a saber:

“(..) 5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

De igual manera, tenemos que en virtud de la pandemia se profirió el Artículo 8 del Decreto 806 de 202, donde señala detalladamente los requisitos que deberá tener una notificación que se realice mediante correo electrónico, a saber:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Página | 3

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales." (..)(Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, el suscrito considera que hay un **EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO EXIGIDO POR ESTE DESPACHO SIN SOPORTE LEGAL**, pues los requerimientos exigidos por la señora Jueza van en contra de la Ley y la Sentencias C420 de 2020¹, mediante la cual se declaró la exequibilidad del Decreto 806 de 2020 por la Honorable Corte Constitucional, donde manifiesto lo siguiente:

“ (..) 263. La garantía de acceso efectivo a la administración de justicia. Esta garantía supone, además, la existencia de condiciones materiales de acceso a la administración de justicia como servicio público esencial[440], encaminadas a asegurar la protección y efectividad de los derechos, las garantías y las libertades de la población. Tal como lo ha señalado esta Corte, corresponde a las autoridades, “como titulares del poder coercitivo del Estado y garante de todos los derechos ciudadanos, la obligación correlativa de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo”[441]. Esto implica dotar a la administración de justicia de los recursos y las herramientas necesarias para que la población acuda a ella en condiciones de

¹ Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 con MP. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES de fecha 24 de septiembre de 2020, decidió DECLARAR EXEQUIBLE el Decreto Legislativo 806 de 2020

igualdad, con independencia de factores como su situación económica, su ubicación geográfica, su nivel educativo. (...)

294. La Sala discrepa de esta postura por las siguientes razones. Primero, la Constitución no señala, de manera específica, cada una de las formalidades con las que deben cumplir los documentos procesales para tener validez. Por el contrario, **el artículo 83 instituye la presunción de buena fe en “todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas”[469]. En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso[470] y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la “buena fe procesal”[471]. En ese sentido, las presunciones de autenticidad en el marco de los procesos judiciales son constitucionalmente admisibles y no implican, en abstracto, un desconocimiento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia[472]. En consecuencia, aunque el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede imponer requisitos formales por razones técnicas o de conveniencia en el diseño procesal, en el marco del control de constitucionalidad no corresponde a la Corte valorar la conveniencia o implicaciones prácticas de una medida que al relevar el cumplimiento de formalidades no se revela, al menos prima facie, arbitraria o irrazonable en tanto prevé mecanismos de control para garantizar su efectividad (cfr. infra 293).** (...)

Página | 4

334. Delimitación del asunto. El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos[526]. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, “o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”. (...)

339. El artículo 8° del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe “(a) La garantía de publicidad” supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción[540]. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos. (...)

340. En efecto, la Sala advierte que efectuar las notificaciones personales por medio del envío de la providencia como mensaje de datos no es una novedad^[541]. Así, el proceso arbitral^[542] y el proceso contencioso administrativo^[543] prevén la notificación de la primera providencia del proceso mediante mensaje de datos. En materia de procedimiento administrativo, el Decreto Ley 019 de 2012 también prevé este tipo de notificaciones para los actos administrativos tributarios a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–^[544]. En particular, estas últimas disposiciones fueron declaradas ejecutivas por esta Corte, al considerar que “la realización del principio de publicidad, [...] como un mandato de optimización, depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”^[545].
(..)

342. El artículo 8º persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.

343. La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

344. Así las cosas, primero, la Sala observa que, para la elección del medio, el Gobierno tomó en consideración que: (i) el comportamiento del virus es impredecible y requiere la limitación del contacto físico; (ii) la remisión de mensajes de datos elimina la necesidad de contacto físico en los despachos judiciales para la notificación y (iii) trasladar la carga a la parte permite agilizar el trámite de los procesos. Por tanto, no encuentra la Sala evidencia que permita concluir que el Gobierno incurrió en un error manifiesto al juzgar la idoneidad de la medida para reducir el riesgo sanitario de las partes procesales.

345. Segundo, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8º examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez,

garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

346. Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción. (...)

349. Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub *judice* prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo^[550].

350. El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias

solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el párrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet^[554]. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío. (..)

Página | 7

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

.....Hasta aquí la Sentencia C-420 DE 2020 de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

Nótese señor Juez, que la Honorable Corte Constitucional indica lo siguiente; “el artículo 83 instituye la presunción de buena fe en “todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas” [469]. En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso [470] y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la “buena fe procesal”[471]. En ese sentido, las presunciones de autenticidad en el marco de los procesos judiciales son constitucionalmente admisibles y no implican, en abstracto, un desconocimiento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia[472].(..), lo que permite deducir, que los documentos allegados por la parte procesal tiene presunción de buena fe, por ende, el suscrito no encuentra fundamento jurídico ni factico a la

manifestación del Despacho en exigir que los documentos que se enviaron con la notificación por aviso mediante mensaje de datos estuvieran cotejados, cuando la norma no exige este ritual.

Cabe mencionar que la notificación personal realizada por el suscrito al ejecutado **MED JJ CONSTRUCCIONES SAS y MARIO ANTONIO ESPINEL DAZA**, fueron bajo los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., desde el pasado **08 DE JUNIO DE 2021**, y se toma la decisión 10 meses después, en una evidente mora judicial, violación de las garantías procesales, en donde en una eventualidad declaración prescripción será de única y absoluta responsabilidad del juzgado, ya que el suscrito ha realizado todas las actuaciones de notificación de forma cómo están enlistadas en el código y normas de la virtualidad, pero, el juzgado ha entorpecido este trámite, exigiendo procedimientos no contemplados en la ley, y además la mora en cada una de sus exigencias extralegales.

Ahora bien, como se ha manifestado existe un **exceso de ritual manifiesto** exigido por este Despacho, pues en ninguna normatividad ni jurisprudencia establecen que cuando se envía la notificación por aviso y sus anexos mediante correo electrónico, estos documentos deben ser cotejados, por el contrario, el único requerimiento esencial es que la empresa de servicio postal genere un acuse de recibido cuando se recepcione el mensaje, y con este acto el demandado quedo debidamente enterado de la vinculación procesal, y este cumplió su cometido

Así las cosas, tenemos que el suscrito en memorial de fecha 08 de junio de 2021 radico la notificación por aviso positiva de que trata el artículo 292 del C.G.P., con sus respectivos anexos enviados al ejecutado, como puede observar el Despacho en los adjuntos allegados por el suscrito, y después de 10 meses el juzgado exige requisitos no previstos en la ley, y más aún el acto de notificación cumplió su finalidad ya que el mismo auto censurado advierte que el ejecutado ya otorgo poder a un profesional de derecho y por el contrario dentro de los términos de que trata el Decreto 806 de CGP, no ejerció su derecho a la defensa contestando la demanda, por ende se debe proferir en esta actuación sentencia de seguir adelante la ejecución.

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente se **REVOQUE** el auto de fecha 29 de abril de 2022, donde no tuvo en cuenta las diligencias de notificación por aviso de los demandados realizadas por el suscrito, y como consecuencia, se sirva **TENER** por notificado por aviso a los ejecutados **MED JJ CONSTRUCCIONES SAS y MARIO ANTONIO ESPINEL DAZA**, desde el 08 de junio de 2021.

PETICIÓN

Por las anteriores argumentaciones fácticas y jurídicas, me permito solicitar muy respetuosamente se sirva, **REVOCAR** el auto del 29 de abril de 2022 y consecuentemente a dicha decisión se sirva, **TENER** por notificado por aviso a los ejecutados **MED JJ CONSTRUCCIONES SAS y MARIO ANTONIO ESPINEL DAZA**, el día 08 de junio de 2021.

En subsidio apelo.

Del señor Juez, atentamente,

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
C.C.79´137.384 de Bogotá.
T.P. 93.148 del C.S. de la J.

Página | 9

Proyecto D.M.T. el 04/05/2022
Consecutivo No.66

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 del Decreto 806 del 2020: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales..." en consecuencia no es necesaria de firma alguna.